



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
DESPACHO 003**

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
RADICACIÓN: 50001110200020180032200
DISCIPLINADO: OMERÓ DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA EN CALIDAD DE
FISCAL 32 SECCIONAL DE PUERTO LÓPEZ Y 4 SECCIONAL DE PUERTO
GAITÁN – META
AUTO N°977**

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el curso de la actuación ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, en ese sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 225 E de la Ley 1952 del 2019, córrase traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CSG

**Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8c77db30251579111186614ab0144924ada9666e5759b1d591bc0b874521b**

Documento generado en 07/11/2023 03:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

Radicación: 5000111200020180053400
Investigado: Oscar Fernando Alban Caicedo
Cargo: Fiscal 27 Seccional de Granada
Quejoso: Compulsa de copias Sala Disciplinaria
Decisión: Nulidad

Villavicencio, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ANTECEDENTES

1.- Asunto

Con el fin de dar continuidad a la investigación, en acatamiento a la decisión del 22 de septiembre de 2023, impartida por el despacho 002, se procederá conforme a lo indicado.

2.- Argumentos del Juzgador

En decisión del 22 de septiembre de 2023, el despacho 02, declaró la nulidad procesal de lo actuado, desde el auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual había avocado conocimiento de la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario que se adelanta contra el Oscar Fernando Alban Caicedo, en calidad de Fiscal 27 Seccional de Granada, por evidenciar que no se surtió el traslado para alegatos precalificatorios, consagrado en el artículo 220 de la ley 1952 de 2019; ordenando devolver el proceso a este despacho, para que se subsanara el defecto procedimental.

3.- Actuaciones

3.1 Correspondió por reparto realizado el 10 de agosto de 2018, la compulsa de copias ordenada en auto del 5 de julio de 2018, dentro del proceso disciplinario radicado con el No. 2013-00477, adelantado en contra del Fiscal 27 Seccional de Granada, para investigar disciplinariamente al Dr. Oscar Fernando Alban Caicedo, por cuanto el Dr. Mauricio Gómez Castro, informó haber tomado posesión como Fiscal 27 Delegado ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada el 21 de julio de 2014, con la novedad que el despacho no le fue entregado por su antecesor Dr. Oscar Fernando Alban Caicedo.

3.2 El 7 de noviembre de 2018, se abrió la investigación disciplinaria, recopilada la prueba, en auto del 4 de junio de 2021, se decretó el cierre de la investigación, conforme al artículo 160 A de la ley 734 de 2002.¹

¹ Anotación 19 exp. digital

Radicación: 5000111200020180053400
Investigado: Oscar Fernando Alban Caicedo
Cargo: Fiscal 27 Seccional de Granada

3.3 En proveído del 3 de septiembre de 2021², en Sala de decisión, con el Dr. Pinzón Ortiz se profirió pliego de cargos al Dr. Fernando Alban Caicedo.

3.4 El 10 de septiembre de 2021, se notificó el pliego de cargos al Procurador; para notificar al disciplinado, el 10 de septiembre de 2021, se envió el oficio al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que notificaran al Dr. Alban Caicedo.³

3.5 En auto del 3 de septiembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el art. 168 del C.U., D., se ordenaron pruebas. Se le nombró defensor de oficio.⁴

3.6 En auto del 15 de octubre de 2021, se dispuso que el investigado fuera notificado a la Cárcel Nacional de la Picota, porque se tuvo conocimiento que estaba recluso en ese Centro penitenciario.⁵

3.7 En auto del 6 de mayo de 2022, se indica que como el pliego de cargos se encontraba notificado, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 de la ley 1952 de 2019, el proceso continuaba bajo la ritualidad de la ley 734 de 2002.⁶

3.8. En decisión del 24 de junio de 2022, se decretó la nulidad del pliego cargos proferido el 3 de septiembre de 2020, para convalidar la tipificación de la falta disciplinaria.⁷

3.9 El 9 de mayo de 2023 se convocó para audiencia de formulación de cargos para el 13 de julio del año que avanza.⁸ Diligencia que se efectuó en la fecha. Terminada la diligencia se ordenó remitir el expediente al Magistrado de Juzgamiento.

3.10 En auto del 24 de julio del cursante año 2023, el Magistrado Pinzón Ortiz avoco conocimiento.⁹

II.- CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1952 de 2019 "Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario" y la Ley 2094 de 2021 "Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones", se modifica la estructura disciplinaria, al incorporar dos jueces, el primero de instrucción y el segundo de juzgamiento de conformidad con el artículo 3 Ley 2094 de 2021.

El título XII de la Ley 1952 regula la «transitoriedad, vigencia y derogatoria». El

² Anotación 24 exp. digital
³ Anotación 27 exp. digital
⁴ Anotación 33 exp. digital
⁵ Anotación 029 exp. digital
⁶ Anotación 34 exp. digital
⁷ Anotación 42 exp. digital
⁸ Anotación 47 exp. digital
⁹ Anotación 056 exp. digital

Radicación: 5000111200020180053400
Investigado: Oscar Fernando Alban Caicedo
Cargo: Fiscal 27 Seccional de Granada

artículo 263. Modificado por la ley 2094 de 2021, art. 71, establece:

“Artículo 263. Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”

Dicho artículo consagra el régimen de transición para la aplicación del nuevo código a los procesos en curso y establece las siguientes reglas:

i) Procesos disciplinarios que, a la entrada en vigencia de la ley, cuenten con auto de apertura de la investigación disciplinaria o citación a audiencia, continuarán tramitándose por la Ley 734 de 2002.

ii) Las indagaciones preliminares en curso, a la entrada en vigencia de la ley se regirán por la Ley 1952 de 2019.

iii) Los procesos disciplinarios en curso se tramitarán atendiendo el procedimiento contemplado en la Ley 734 de 2002 hasta el 1 de julio de 2021, independientemente de la etapa en que se encuentren.

De cara a lo anterior, debe manifestar el despacho que ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, referida a que cuando se viola el debido proceso o las garantías de los sujetos procesales, deviene imperativa la declaratoria de nulidad de la actuación, siendo indispensable reiterar, que el debido proceso es un imperativo categórico¹⁰, permitiendo que el investigado comparezca en la etapas que prevé la ley, a efectos de ejercer en debida forma el derecho de defensa que le asiste.

La Corte Constitucional¹¹ al respecto ha sostenido: *«Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso».*

4.- Caso concreto

Del recuento procesal de la investigación, tenemos que si bien en auto del 4 de junio de 2021, se cerró la investigación conforme a lo previsto en los artículos

¹⁰ En efecto, el principio de legalidad se formula sobre la base de que ningún órgano del Estado puede adoptar una decisión que no sea conforme a una disposición por vía general anteriormente dictada, lo que implica que una decisión no puede ser adoptada sino dentro de los límites determinados por una ley material anterior. Siendo ello así, constituye un imperativo constitucional la observancia del ordenamiento jurídico por todos los órganos del Estado en ejercicio de sus funciones.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia del 10 de febrero de 2016 - T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicación: 5000111200020180053400
Investigado: Oscar Fernando Alban Caicedo
Cargo: Fiscal 27 Seccional de Granada

53 de la ley 1474 de 2011 y 160ª de la ley 734 de 2002, normas vigentes para ese momento, lo cierto es que previó a convocar al disciplinado para la audiencia de formulación de cargos, debió ordenarse el trámite previsto en el artículo 220 del C.G.D., porque el C.G.D., entró a regir desde el 29 de marzo de 2022, luego se debió adecuar el procedimiento, y correr traslado por el término de 10 días para que los sujetos procesales presentaran alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Por lo tanto, se dispone, declarar la nulidad de las actuaciones realizadas a partir de la decisión del 9 de mayo de 2023, donde se convocó al disciplinado para audiencia de formulación de pliego de cargos.

Concordante a lo anteriormente expuesto, el despacho dispone:

III.- RESUELVE :

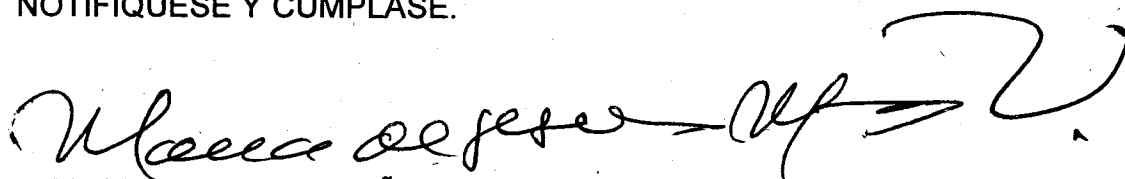
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones realizadas a partir de la decisión del 9 de mayo de 2023, donde se convocó al disciplinado para audiencia de formulación de pliego de cargos, dejando a salvo la prueba recopilada.

SEGUNDO: Conforme al artículo 220 del C.G.D., se dispone, declarar cerrada la investigación, ordenando correr traslado por el término de 10 días, para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al proceso, para dar trámite a lo ordenado en los artículos 221 y 222 del C.G.D.¹²

CUARTO: Adviértase al disciplinado que de conformidad con lo previsto en los arts. 133 y 134 del C.G.D.,¹ contra esta decisión no procede recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
MAGISTRADA

¹² "ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda."

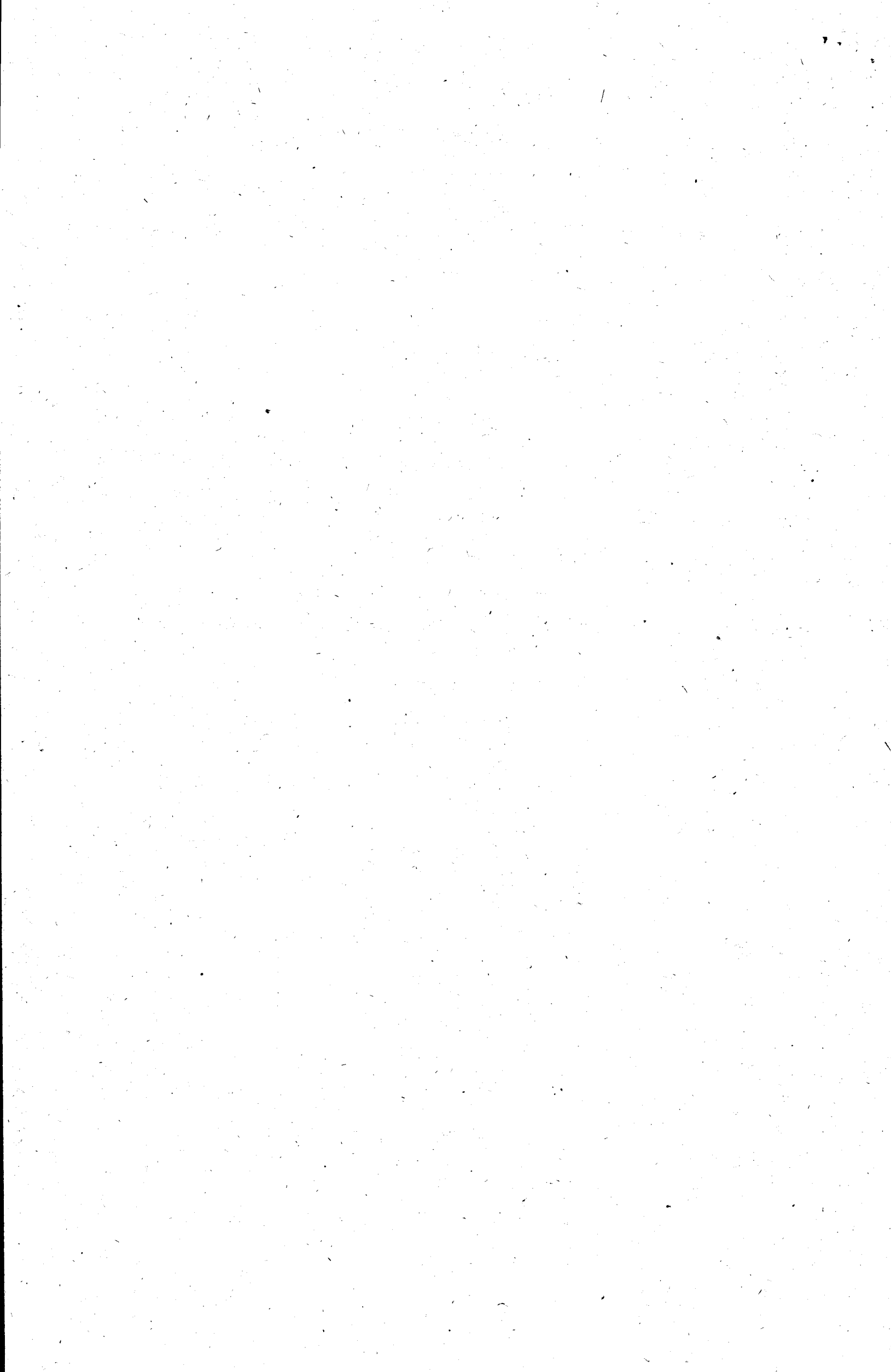
"ARTÍCULO 222. PROCEDENCIA DE LA DECISIÓN DE CITACIÓN A AUDIENCIA Y FORMULACIÓN DE CARGOS. El funcionario de conocimiento citará a audiencia y formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción disciplinaria el auto de citación a audiencia será dictado por el magistrado sustanciador".

Radicación: 5000111200020180053400
Investigado: Oscar Fernando Alban Caicedo
Cargo: Fiscal 27 Seccional de Granada

¹ ARTÍCULO 133. RECURSO DE REPOSICIÓN. Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario.

ARTÍCULO 134. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia..."





Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META
DESPACHO 003**

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA CECILIA BOTERO ZULUAGA
RADICACIÓN: 50001110200020180080600
DISCIPLINADO: OMERÓ DE JESÚS SÁNCHEZ HERRERA EN CALIDAD DE
FISCAL 32 SECCIONAL DE PUERTO LÓPEZ Y 4 SECCIONAL DE PUERTO
GAITÁN – META
AUTO N°976**

TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez revisado el expediente, se tiene que en el curso de la actuación ya fueron recaudadas las pruebas decretadas, en ese sentido y de conformidad con lo previsto en el artículo 225 E de la Ley 1952 del 2019, córrase traslado a los sujetos procesales por el termino de diez (10) días para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CSG

Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf09ed2273075a0eb9624cbcd77938476a532d6d0f638a17178a940dfedaa95**

Documento generado en 07/11/2023 03:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>